

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

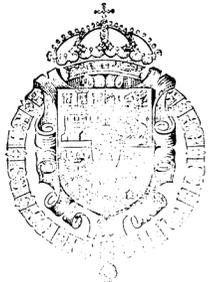
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudos 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (e.g., PROVINCIAS DE...), Duration (e.g., Por un mes...), Price (e.g., 4 escudos 200 milésimas).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga acompañado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava y Casá, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Ministro que ha sido de Marina.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Gonzalez, Marqués de Valdeterrazo, del cargo de Presidente del Consejo de Estado, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Fernandez de la Hoz del cargo de Vicepresidente de la Junta de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes que ha sido.

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta de Estadística. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Florencio Janer, que pertenece al Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, y conforme á las reglas establecidas para los individuos del expresado Cuerpo. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Manuel Ureña, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Primitivo Serriá, Gobernador de la provincia de las Baleares, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. José Jover, cesante de igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel Martos Rubio, Gobernador de la provincia de Canarias, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Alonso del Hoyo y Roman.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Santiago Sanchez Ramos del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Agustín Salido, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Castillon, cesante de igual cargo en la de Almería. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Ramon María Moreno Ruiz Dávalos, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Pedro Elices, Secretario cesante de varios Gobiernos.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Francisco Sarmiento, Gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Francisco Javier Bategon.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Valentín Cabello, Gobernador de la provincia de Lérida, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Perfecto Manuel de Olalde, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Vicente Fernandez Urrutia.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Málaga, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Joaquín Alonso, cesante del mismo cargo. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. José Francés y Aliza, cesante de igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador, en comision, de la provincia de Valladolid á D. Mariano Herrero, Director general que ha sido de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Antonio María Fernandez, Gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon Fernandez Cendrera, cesante de igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Nicolás del Moral del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Fermín Ladron de Cogama, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Por una errata material de imprenta al publicarse los decretos sobre Gobernadores en la Gaceta de ayer, aparecieron los relativos á Barcelona y Huesca con los nombres de D. Antonio Mendiz Vigo y D. Constantino Ganibel, siendo el primero D. Ignacio y D. Constancio el segundo. Madrid 14 de Julio de 1866.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública, organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo que no se ha realizado ciertamente con la publicacion del reglamento de 4 de Marzo último.

Ardia en efecto es la empresa. Esta organizacion, que por su índole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditación al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion, toda tendencia exclusiva, atecerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que paman por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otras pertenecieran ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo más leve al libre ejercicio de las prerrogativas que á V. M. corresponden por el art. 45 de la Constitución en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerrogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por límites los que legítimamente, en el concurso y madura discusión de las Cortes y del poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitución tuvo en duda presente en esta parte la alta consideracion de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto, se contenta en este difícil negocio con la cooperacion de todos los partidos políticos, y se debatió en público y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no qui-o ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia; que por la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestion que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

EL INTERINO DE ESTADO,

LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL GARCIA RIVERA.

EL MINISTRO DE MARINA,

EUSEBIO DE CALONGE.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIJO.

EL MINISTRO DE FAMILIA,

ALEJANDRO DE CASTRO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que la derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que me ha

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. se encargue interinamente del despacho de la Direccion de Instruccion publica y de la de Obras publicas hasta que se haga el nombramiento de los propietarios.

Sr. D. Agustín de Perales.

OROVIO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, segun en el Juzgado de primera instancia de Arzu y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Corona por D. Domingo Antonio Reguera y Salgado con Don Bernardo Rodriguez Arias y otros sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que D. Francisco de Seijas Soane por su testamento de 19 de Octubre de 1710 estableció dos vinculaciones regulares, con determinados llamamientos y designacion de bienes, entre ellos la casa y lugar de Compostela, con el gravamen de cierta obra pia, los cuales fueron poseidos por los descendientes del fundador hasta su nieto D. Rosendo Salgado y Seijas, que murió sin sucesion en 1832:

Resultando que comprendidos en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (ley 22, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion) sobre enajenacion de los pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos &c. los bienes de que se trata, y consentida la venta por el citado poseedor, se remataron con su citacion á favor de D. Francisco Sanchez Espinosa, en cierta cantidad, que pagó en reales Reales, otorgándose en 17 de Mayo de 1806 escritura de cesion en favor del comprador:

Resultando que adquiridos estos y varios otros en el mismo lugar por D. Bernardo Garcia Rodriguez Arias, D. José Garcia Bahamonde y D. Bernardo Varela, enlabi demanda, en 22 de Julio de 1861 D. Domingo Antonio Reguera Salgado, tercer nieto del fundador de dichas vinculaciones, exponiendo, que por fallecimiento de su padre D. Rosendo Reguera, en sus hijos por virtud de la ley de desamortizacion, que antes de ella no podian enajenarse sus bienes bajo ningun concepto, á no obtenerse honesta Real: que la mencionada enajenacion habia sido fundada en tiempo hábil, y su posesion habia venido sin interrupcion hasta D. Rosendo Reguera, padre del demandante, cuyos herederos lo eran de los bienes del lugar de Compostela y otros vinculados, por lo cual no habia podido disponer de ellos, siendo por tanto nulos los títulos que tuviesen los detentadores; por consecuencia de todo lo cual suplico se declarase que la casa y bienes del lugar de Compostela, con los de su anexion, pertenecientes á la vinculacion fundada por D. Francisco Soane y Seijas, forman en su mitad parte de la herencia libre de D. Rosendo Reguera Salgado, en virtud de la ley de desamortizacion; condenándose á los demandados á dejar á disposicion del demandante la que en ellos le correspondia como uno de los herederos de aquel, con los frutos desde la detencion hasta la efectiva entrega, anullándose cualquiera título ó documento de que intentaran valer:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando, entre otras razones, que D. Rosendo Salgado Seijas, siendo poseedor de los bienes enajenados en 1806, habia consentido y aprobado la venta que habia sido un acto válido, puesto que la fundacion era un patronato de legos ó aniversario de misas comprendido en la ley 24, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que acordó su enajenacion; que aun constituyesen dichos bienes parte de un vinculo regular, los poseedores estaban facultados para su venta por la ley 46, tit. 17, libro 4.º, siempre que se realizase en los términos en que se realizaban las de los establecimientos piadosos; y que aun en la hipótesis de que D. Rosendo Salgado careciera de facultades para la enajenacion de los bienes, propendia la prescripcion ordinaria de los mismos, desde el restablecimiento de la ley de desvinculacion de 1801:

Resultando que recibió el pleito á prueba, se acordó que en los años de 1845 y 46 dedujo D. Andrés Reguera, hermano del actual demandante, reclamaciones judiciales sobre el lugar de Compostela, que quedaron paralizadas; y practicadas otras pruebas por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 1.º de Febrero de 1863 la Sala tercera de dicha Real Audiencia de la Corona, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina legal de que los bienes vinculados, malamente vendidos, se consideran siempre como pertenecientes al vinculo:

2.º La ley 4.º, tit. 24, libro 1.º de la Novísima Recopilacion (45 de Toro), que establece la posesion civilissima en materia de mayorazgos:

3.º La 21, tit. 29, Partida 3.º, que fija el término de 30 años para poseer las acciones reivindicatorias:

Y 4.º La 29 del mismo título y Partida, toda vez que hasta la prescripcion ordinaria habia quedado cortada por las reclamaciones hechas en 1845 y 1846:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que vendidos válidamente con arreglo á la ley 22, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion los bienes de cualquier modo afectos á obras pias ó patronatos de legos, sin impugnarse oportunamente la venta, ni declararse su nulidad, no pueden ser privados de ellos sus compradores, ni los que de estos traen causa:

Considerando que no hay términos hábiles para declarar la nulidad de que se trata, en un juicio en que no se puede tratar de la validez ó invalidez de resoluciones administrativas que afectan al Estado, mayormente cuando ni se le ha citado, ni se le puede demandar, sino del modo, en la forma y ante quien previene la legislación administrativa:

Considerando, por lo tanto, que adquiridos legitimamente los bienes en cuestion por los causantes de los demandados, los poseen estos con igual legitimidad: Y considerando que la sentencia que virtualmente lo declara así, absolviendo á aquellos de la demanda, no infringe las leyes y doctrinas que se citan por el recurrente, las cuales además no son aplicables al actual recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al recurrente á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Corona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vives.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. ó lmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

Yo LA REINA.

del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo más próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extramidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayera la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteados que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley; con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunos de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resultada toda concesion.

Yo LA REINA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas. El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agrícola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, á aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de huero por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Yo LA REINA.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Artículo 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagars de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspector de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagars que se le hayan entregado. Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspector, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 42 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspector, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegiados en la misma forma que los de la comision Inspector de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspector, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de una la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas. El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas. El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas. El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10.º El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11.º La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de las Fábricas de Tabacos', 'Material de id.', 'Personal de salinas', etc.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos Ministeriales..... 974.117,730

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales', 'Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados', etc.

TOTAL del presupuesto extraordinario..... 446.334,134

PRESUPUESTO DE 1866 A 67.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª

CASA REAL.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Dotacion de S. M. la Reina', 'De S. M. el Rey', 'De S. A. L. el Principe de Asturias', etc.

SECCION 2.ª

CUERPOS COLEGISLADORES.

SENADO.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de las oficinas del Senado', 'Material de id.', etc.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de las oficinas del Congreso', 'Material de id.—Gastos ordinarios', etc.

SECCION 3.ª

DEUDA PÚBLICA.

Deuda consolidada.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100', etc.

Deuda amortizable.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Intereses de la Deuda flotante del Tesoro', 'Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada', etc.

SECCION 4.ª

CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Cargas de justicia corrientes', 'Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas', etc.

SECCION 5.ª

CLASES PASIVAS.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obligaciones de Clases pasivas', etc.

TOTAL de las obligaciones generales del Estado..... 3.017.629,604

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Sueldo del Presidente y personal de la Secretaría', 'Material de la Presidencia y gastos de representacion', etc.

Estadística.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Junta y Direccion de Estadística', 'Material de id.', 'Personal de las Secciones provinciales', etc.

SECCION 2.ª

MINISTERIO DE ESTADO.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', 'Personal del Cuerpo diplomático y consular', etc.

SECCION 3.ª

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones del Ministerio.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Secretaria', 'Material de id.', 'Personal del Supremo Tribunal de Justicia', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obligaciones eclesiásticas', 'Personal del culto y clero secular', 'Material de id.', etc.

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', 'Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Guardia civil', 'Personal de la Direccion general', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 5.ª MINISTERIO DE MARINA', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 6.ª MINISTERIO DE LA GOBERNACION', 'Servicio general de Gobernacion', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 7.ª MINISTERIO DE FOMENTO', 'Servicio general de Fomento', 'Personal de la Administracion central', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Personal de la Imprenta Nacional', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 8.ª MINISTERIO DE HACIENDA', 'Servicio general de Hacienda', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 9.ª MINISTERIO DE ULTRAMAR', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Personal de la Imprenta Nacional', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Material de Instruccion publica', etc.

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias', 'Material de id.', 'Personal del Tribunal de Cuentas del Reino', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de contribuciones y rentas públicas', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 9.ª MINISTERIO DE ULTRAMAR', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio', 'Personal de la Imprenta Nacional', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 10.ª MINISTERIO DE FOMENTO', 'Servicio general de Fomento', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 11.ª MINISTERIO DE MARINA', 'Servicio general de Marina', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 12.ª MINISTERIO DE LA GUERRA', 'Servicio general de Guerra', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 13.ª MINISTERIO DE HACIENDA', 'Servicio general de Hacienda', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 14.ª MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA', 'Servicio general de Justicia', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'SECCION 15.ª MINISTERIO DE ULTRAMAR', 'Servicio general de Ultramar', 'Personal de la Secretaria del Ministerio', etc.

Summary table with 3 columns: Description, Amount, and Total. Includes 'TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales', 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO', 'GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES', etc.

SABADO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE ABRIL DE 1866.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1865-66.

Table with columns for Seccion 1.ª (Obligaciones generales), Parte primera (Clases pasivas), Parte segunda (Consignaciones), and Seccion 2.ª (Gracia y Justicia).

SECCION 3.ª—GUERRA.

Table listing military expenses under Seccion 3.ª, including personnel, material, and various military services.

SECCION 4.ª—HACIENDA.

Table listing treasury expenses under Seccion 4.ª, including administrative, general, and occasional costs.

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Table listing public contributions and taxes, including Seccion 5.ª (Marina), Seccion 6.ª (Gobernacion), and Seccion 7.ª (Fomento).

Summary table showing total ordinary and extraordinary budgets, with totals for 501,334 and 13,038 respectively.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table detailing the extraordinary budget, including a chapter for 'Fomento' with a total of 13,038.

RESUMEN.

Summary table of the ordinary and extraordinary budgets, showing total amounts for each section and chapter.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hospital militar de Madrid. Relacion de las personas que han facilitado hilas y trapos a este hospital desde el 29 de Junio último. Excmo. Sr. Marqués de Villafraja.—Doña Antonia Hernandez.—Doña Manuela Fernandez.—Doña Isabel Oliver.—Doña Eugenia Muelos.—P. y E.—Doña Leonora del Capitan de artillería a caballo Sr. Henestrosa.—Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.—D. Eduardo.—Doña Carmen.—D. Alejandro Casola y Garcia.—D. Luis Fernandez.—Excmo. Sr. D. Gabriel Aristizábal.—Señoras Religiosas del convento de San Pascual.—Doña Maria de Nolas.—Doña Josefa Notiega.—Sra. Vizcondesa de la Armeria.—Doña Ana Tejero.—Una desconocida.—Sras. Religiosas de Calatrava.—N. N. Madrid 11 de Julio de 1866.—El Marqués de Novares.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Porquera, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 23 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Orense 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Angel Barrio. 206-2

Gobierno de la provincia de Valencia.

En la villa de Castromorcho, compuesta de 290 vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de tercera clase o sea para la asistencia de 70 familias pobres, con la dotacion de 2,000 rs. y 20 más por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveyerá como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además queda el agraciado en libertad de celebrar con los vecinos que no tenga obligacion de asistir los contratos particulares que le convengan, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 del expresado reglamento. Los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 días desde la publicacion de este anuncio en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia con sobre al Presidente del Ayuntamiento. Valencia 11 de Abril de 1866.—Federico Villava. 283

Alcaldía constitucional de Auguanciana.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Auguanciana, provincia de Logroño, que consta de 136 vecinos, con la dotacion de 200 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia a 20 familias pobres, y además 800 escudos pagados por convenio mutuo entre los demás vecinos no pobres. Los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de copia testimonial y debidamente legalizada del título profesional, en los casos en que se hubiere ejercido su profesion, y el atestado en forma de su conducta moral, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid. Auguanciana 2 de Julio de 1866.—El Alcalde, Manuel Salda. 279

Alcaldía constitucional de Santa Fe, Pamplona.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de cuarta clase en este valle de Urraúl alto, compuesto de 21 familias, 170 vecinos y unas 4,000 almas; la renta asignada por la asistencia de pobres ó iguales de los vecinos es la de 11,000 rs., pagados por cuatrimestres por

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habíendole padecido extravío los documentos de crédito pertenecientes a la Clavaria de las iglesias parroquiales de San Pedro y San Juan Bautista, vulgo de la Palca, en Sevilla, que a continuación se relacionan, ha mandado el Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Jefe de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cite, llame y emplazado a la persona que se verifique, a la persona en cuyo poder existan, para que las presente a este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento.

Creditos.

Una lámina del 5 por 100 a papel, núm. 36.797, de 46.913 reales 7 mrs., a favor del patronado fundado por Fernando Jerez en dicha parroquia. Una inscripción de Deuda consolidada no transferible, número 3.503, a favor de la fabrica expresada de San Pedro de Sevilla, de 21,805 rs. 21 mrs. Una lámina del 5 por 100 a papel, núm. 29.288, de reales vellón 3.431 con 35 mrs., a favor de la capellanía fundada en el parroquia de San Juan Bautista, vulgo de Palma, por Benito Flores y María Velazquez. Otra id., núm. 38.772, de 6,900 rs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por D. Pablo Tortolero. Otra id., núm. 38.776, de 9,000 rs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por Alonso Jimenez Rastro. Otra id., núm. 38.780, de 43,300 rs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por Agustina Jerez.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas.

Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita llamo y emplaza a Manuel Giada, jornalero, que ha vivido en la calle del Aguila, núm. 32, buhardilla, para que en el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en la planta baja de la Territorial, frente a Santa Cruz, o en la Secretaría de S. E. La Sala cuarta de la Audiencia de este territorio para la practica de una diligencia en cuyo resultado que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez.

Magistrado de la Audiencia de Logroño, Jefe de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendado del Sr. D. José María Miller, se cita, llamo y emplaza por primera vez y término de nueve días a Josefa Rodriguez, sirviente, para que comparezca en la audiencia de S. E. que tiene en el piso bajo de la calle de San Francisco, en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo se su-tanciará la causa en su ausencia y rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar.

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Hecho saber que a tenor de lo presentado por D. Eusebio Martínez Lanzadera, vecino de esta corte, solicitando otras cosas se le defienda por pobre y se le admita justificación para acreditarlo con el fin de litigar con D. Francisco Gonzalez,

Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llamo y emplazo a tenedor de las mismas, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, con presentacion de aquellos ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado.

Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llamo y emplaza al tenedor de los documentos de crédito, pertenecientes a la parroquia de San Lorenzo de Sevilla que a continuación se expresan. Una lámina del 5 por 100 a papel no negociable, núm. 6.347, de 4,055 rs. 23 mrs., a favor de la capellanía fundada en la parroquia de San Lorenzo de Sevilla por Alonso Rodriguez. Otra id., núm. 38.739, de 3,520 rs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por Doña Isabel Saldaña. Una inscripción no transferible, núm. 3.532, de 15,549 rs. 22 mrs., a favor de la memoria fundada en dicha parroquia por Gabriel de Guzmán. Otra inscripción, núm. 3.533, de 78,934 rs. 16 mrs., a favor de la memoria fundada en dicha parroquia por D. Fernando Gonzalez y Doña María Alvarez. Otra inscripción, núm. 3.534, de 4,534 rs. 16 mrs., a favor de la fabrica parroquial de San Lorenzo. Otra inscripción, núm. 3.535, de 28,590 rs. 19 mrs., a favor de la capellanía primera fundada en dicha parroquia por Gabriel de Guzmán. Otra inscripción, núm. 3.536, de 28,590 rs. 19 mrs., a favor de la capellanía segunda fundada en dicha parroquia por el expresado Gabriel de Guzmán. Otra inscripción, núm. 3.537, de 3,373 rs. 20 mrs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por Beatriz de Villafraja. Otra inscripción, núm. 3.538, de 183 rs. 20 mrs., a favor de la capellanía fundada en dicha parroquia por Inés de Tapa. Otra inscripción, núm. 3.539, de 3,520 rs., a favor de los documentos los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío. Madrid 11 de Junio de 1866.—Por mandato de S. S. Manuel María Cárdenas. 285

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada.

Doctor en ambos Derechos, Comendador de número de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe superior de la Administracion honoraria, Magistrado de la Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada por ante el Escribano numerario de actuaciones civiles D. Pablo Gargantill en los autos de habilitacion de Doña Ramona Belderrain y Urriarte, natural de la anteñada de Méjaca, provincia de Vizcaya, de edad de 70 años, viuda de José María Uriarte y vecina que fué de esta corte, donde falleció el día 6 de Marzo último; se cita, llamo y emplaza por este segundo y último edicto a los que se crean con derecho a heredar a la difunta, para que comparezcan a deducir en dicho Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid, Boletín de esta provincia, la de Vizcaya y Boletín oficial de levas; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar; debiéndose observar que se han presentado como herederos reclamantes Doña Agueda de Belderrain y Ormaeche, esposa de D. Valentín Roarce; Doña Casilda de Belderrain y Bazaes, esposa de D. José Sala y Pardo; Doña Tomasa de Belderrain y Ormaeche, esposa de D. Domingo José Alvarez; D. Juan Antonio, D. Juan, D. Juan Bautista y Doña María Justa de Elorriaga y Belderrain y D. Juan Domingo y Ormaeche. Madrid 10 de Julio de 1866.—Pablo Gargantill. 288

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que pertenecieron a Jus o Palenz, natural de esta villa, a quien se presume muerto porque pasa de 100 años y de 40 su ausencia, para que en el término de 30 días, a contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, lo deduzcan por medio de Procurador con poder bastante, pues pasados los parará el perjuicio a que su omision diere lugar. Dado en Riaño a 14 de Junio de 1866.—Leon Ibañez.—De su orden, Jerónimo Diez. 280

Habiendo padecido extravío las certificaciones de crédito, cuyo promotor se estampa a continuación, ha mandado el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del

El distinguido maestro Barbieri va a dar, empezando el lunes próximo, una serie de conciertos instru-

mentales en el Jardín del Circo de Ponce. Falta hacia desde la suspension de las funciones en los Campos Eliseos un punto de reunion y de solaz en las calorosas noches del estío; y creemos que los conciertos del señor Barbieri satisfarán completamente esta necesidad. Su orquesta de 100 profesores, tan conocida y apreciada de los inteligentes, el precio de la entrada tan módico, aseguran una inmensa concurrencia al afortunado empresario y hábil director.

Se ha publicado impresa la Memoria de la Real Asociación de Beneficencia dominiiliaria de Madrid, leída en la Junta general celebrada el día 11 de Enero último

por la Sra. Condesa de Torrevalle, Vicepresidenta de la misma. En este documento se da cuenta de las vicisitudes de la Asociación durante el año próximo pasado, en el cual, a pesar de las circunstancias angustiosas y la disminución de recursos, no ha tenido que suprimir parte alguna de sus socorros, y atendió a las necesidades del momento, habiendo repartido en Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre 105,935 rs. para auxiliar a 3,062 necesitados, sin descuidar por eso los socorros extraordinarios de que viene haciéndose cargo de algunos años acá.

Del estado general de los gastos ocurridos en 1865 resulta de entrada por diferentes conceptos un total de 365,205 rs. 25 cts., de salida 358,628 rs. invertidos en los beneficios objetos de tan piadosa Asociación.

ANUNCIOS.

NOMENCLÁTORES PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BALEARES, BARCELONA, BURGOS, CÁCERES, CÁDIZ, CANARIAS, CASTELLÓN, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUNEA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, GUIPUZCOA, HUELVA, HUESCA, JAEN, LEÓN, LÉRIDA, LOGROÑO, LUGO y MADRID, publicados por la Junta y Direccion general de Estadística, en los cuales se registran por rigoroso orden alfabético los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de poblacion desde el palacio hasta el albergo, comprendidos dentro de cada distrito municipal. Se especifica además qué hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural a la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicación de todas estas entidades y el número de pisos de cada edificio. Forma cada Nomenclátor un cuaderno en folio de excelente papel ó impresión, y sus precios son desde 0'200 de escudo a 4'200, segun su mayor volúmen, para cubrir los gastos materiales de la publicacion. Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA a Pamplona y Barcelona.—El Consejo de Administración tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones de la línea de Zaragoza a Barcelona, que el coupon de las mismas vencido el 4.º del corriente será satisfecho en esta corte desde el día hoy.

Para cada Nomenclátor un cuaderno en folio de excelente papel ó impresión, y sus precios son desde 0'200 de escudo a 4'200, segun su mayor volúmen, para cubrir los gastos materiales de la publicacion. Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —1

Es requisito indispensable para el pago la exhibicion de las obligaciones a que perteneczan los cupones.

Madrid 13 de Julio de 1866.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario general, José Gomez Acebo. 290

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Centro general de Administración acaba de publicar dos obras notables cada una en su género: la primera es una de las mejores novelas de Jorge Sand, titulada Tamaris, no traducida hasta ahora al castellano. Son dos bellos tomos, elegantemente impresos, y se venden al módico precio de 4 rs. cada uno. La segunda es Cuentos de varios colores, por D. Antonio de Trueba: el nombre de este distinguido escritor hace inuente todo elogio. La nueva produccion del autor del Libro de los cantares es completamente digna de las anteriores, y encierra las mismas cualidades de interés, de moralidad y de estilo que avaloran cuanto brota de la castiza pluma del conocido poeta y novelista. La Sociedad Artístico-musical de Socorros mútuos acaba de dar a luz su acostumbrado Anuario, el cual

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table showing foreign exchange rates for London, Amsterdam, and other locations, including dates and rates.

Plazas del reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Alhacete, Alicante, Almería, Avila, etc., with columns for date and benefit.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8876 arrobas de trigo. 1.800 idem de harina. 9.175 idem de carbon. (27 vacas, que hacen 40.198 libras de peso. 639 carneros, que hacen 14.114 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,300 a 5,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 0 a 9,800 escudos arroba, y de 0,300 a 0,400 escudos libra. Tocino añejo, de 0 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 a 2,300 escudos. Trigo vendido, 1.844 fanegas. Precio medio, 4.924 escudos.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 13 de Julio de 1866.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 13 de Julio de 1866.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-00, 31-50, 75, 33-00, 35-10, 35-20, 30, y 33-30 pequeños a plazo, 34-30 fin cor. vol. Acciones de Camargo, a quince se presume muerto porque pasa de 100 años y de 40 su ausencia, para que en el término de 30 días, a contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, lo deduzcan por medio de Procurador con poder bastante, pues pasados los parará el perjuicio a que su omision diere lugar. Dado en Riaño a 14 de Junio de 1866.—Leon Ibañez.—De su orden, Jerónimo Diez. 280

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 18-30. Deuda del personal, no publicado, 18-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4 de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 82-00.

SANTOS DEL DIA.

Table listing saints for the day, including San Buenaventura, Obispo y Doctor, and San Feoan, Obispo y mártir.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1866.

Table with columns for Hora, Barómetro reducido a 0 m, Temperatura en grados Reaumur, Contingidos, Dirección del viento, Estado del cielo.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA... 28'4

Temperatura máxima al sol... 36'7

Temperatura mínima del día... 15'3

Evaporacion en las 24 horas... 7.0 milímetros.

Lluvia en id. id... idem.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Julio de 1866.

Table with columns for Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.